



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

**8.872/2018**

**DAYAN MOISES DAMIAN c/ EDU FRAN S.A. Y OTRO s/ EJECUTIVO**

Buenos Aires, 9 de marzo de 2021.-

**Y VISTOS:**

1.) Apeló el actor la sentencia dictada en fecha 19.12.19 en cuanto mandó llevar adelante la ejecución seguida contra los codemandados por la suma de U\$S 36.000, con más un interés del 6% anual, a calcularse desde el 31.05.18.

Los fundamentos fueron desarrollados mediante la presentación digital de fecha 03.08.20, sin que ellos hayan sido contestados.

2.) Se agravió el recurrente, en primer lugar, de que se haya establecido como fecha de mora de la obligación el 31.05.18 cuando, de hecho, la fecha de vencimiento consignada en el correspondientes cartular es el 31.01.18. Por otro lado, se quejó de que la sentencia apelada reconoció un interés menor al pactado en el documento aquí ejecutado, es decir, un interés punitivo del 4% mensual, capitalizable mensualmente. Señaló que la actividad del Sr. Juez de grado resultó violatoria del principio de autonomía de la voluntad de las partes, por lo que sólo cabría a ellos fijar los réditos cuando éstos no fueron pactados. Invocó el efecto vinculante de los contratos conforme art. 959 y 960 CCCN. Añadió que, en el caso, al tratarse de un interés “punitivo”- y no meramente “compensatorio”-, lo que debe considerarse es la gravedad de la falta –el incumplimiento en el pago de la obligación- cometido. Asimismo, se agravió del rechazo de la capitalización mensual de los intereses, manifestando, en tal sentido, que dicha repotenciación no está vedada por nuestra legislación (art. 770 del CPCCN), debiéndose respetar, también a

---

Fecha de firma: 09/03/2021

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#31836395#281231840#20210308124251497

este respecto, la autonomía de las partes al momento de suscribir el “*Reconocimiento de deuda y compromiso de pago*”.

3.) Liminarmente, en lo que se refiere a la fecha de mora establecida por el Juzgado –cuya intención, según se desprende de lo expresado en la misma resolución, fue fijarla en la “*fecha de vencimiento del pagaré*”-, corresponde advertir que la fecha de pago establecida en el cartular ejecutado –que en este acto se tiene físicamente a la vista- fue el 31.01.18 (y no el 31.05.18, como erróneamente se estableció en la sentencia de trance y remate recurrida).

Por lo tanto, a este respecto, corresponderá hacer lugar al agravio manifestado por el accionante.

4.) Sentado ello, de una lectura del pagaré en ejecución que en este acto se tiene físicamente a la vista, surge que, para el caso de falta de pago, las partes pactaron que el referido cartular devengaría “... *un interés punitorio (...) equivalente al 4% (cuatro por ciento) mensual, capitalizable mensualmente*”.

En ese contexto señálase que el pacto de intereses contenido en el mencionado documento se encuentra previsto en lo establecido por los arts. 768 y 769 CCCN (antes art. 622 del Código Civil) y, en sí mismas, son lícitas en la medida en que por exceso no trasgredan el orden moral, esto es, sin perjuicio del resultado que pudiera arrojar dicho pacto, cuando pudiera contrariar lo previsto por los arts. 279, 10 CCCN (antes art. 953 y 1071 Cod. Civil). En consecuencia, la previsión legal de los arts. 768 y 769 CCCN no cercena en modo alguno la facultad genérica del órgano judicial de restringir la sanción punitiva en el marco del art. 794, 2do párrafo CCCN (antes art. 656, 2a parte Cód. Civil).

Ahora bien, en el caso, cabe tener presente que la tasa de interés se integra con componentes tendientes a corregir otros riesgos que las toman sensiblemente superiores a las tasas de interés aplicables a operaciones en dólares estadounidenses.

Es que las obligaciones en moneda extranjera constituyen deudas en moneda de valor constante, que llevan ínsita una cláusula de estabilización. Es sabido que los guarismos con los que se integra la tasa de interés contienen un componente destinado a compensar la privación de la utilización del monto dinerario (interés puro) y, en su caso, un componente destinado a compensar la



desvalorización del valor de la moneda. En consecuencia, en el caso de deuda cuya cuantía esté conformada en una moneda constante es de menester ajustar la compensación por desvalorización monetaria y en este marco, la tasa de interés aplicable a operaciones de este tipo ha de contemplar fundamentalmente, un interés "puro", retributivo del valor del dinero y compensatorio de su privación.-

Sentado lo anterior, si bien no existe en nuestra legislación una base legal que fije la cuantía de los intereses y que –indirectamente- determine cuál es la tasa que debe reputarse “excesiva” o “usuraria” -influyendo especialmente en esa apreciación el ritmo de la inflación- corresponde a los tribunales establecer la compatibilidad entre la tasa de interés de mercado y el orden moral, de forma tal de invalidar la tasa de esos réditos -pactada o pretendida- en la medida que se la juzgue exorbitante. Este control de los intereses atribuido a los tribunales halla sustento en que las tasas de interés excesivas generan una ilicitud del objeto de la obligación general que se traduce, bajo la óptica del art. 279 CCCN en una nulidad absoluta y parcial que no cabe considerar subsanada, ni aún por una suerte de consentimiento tácito (conf. arts. 12 y 279 CCCN) por lo cual es deber de los jueces, si se determina la existencia de desajustes del tipo descripto "integrar" las obligaciones -contratos- o sentencias, estableciendo la tasa en definitiva aplicable (véanse, además, argumentos de esta Sala, *in re*: “Avan SA c/ Banco Tornquist SA s/ ordinario” del 17/2/04).

Sobre tales premisas, este Tribunal estima pertinente, en ejercicio de la potestad morigeradora que al órgano judicial confieren los arts. 279 y 794 CCCN, *una morigeración de los réditos pactados*, por todo concepto, *hasta dos veces la tasa pura que utiliza esta Sala para deudas en dólares estadounidenses del 6% anual o sea un 12% anual por todo concepto, sin capitalizar* (conf. esta CNCom, esta Sala A, 31/10/17, “*Etulain Sorensen, Christian Gastón c/ 5MD S.A. y otros s/ ejecutivo*”; íd 4/10/09, “*Noguera Valdés Germán c/ Fernández Alberto Martín y otro s/ ejecutivo*”; en igual sentido: 8/11/07, “*Rothlin Ercilia Raquel c/ Ganadera del Salado SRL s/ ejecutivo*”; 18/12/09, “*NewSun SA c/ Asociación Civil Club Atlético Huracán s/ ejecutivo*”; 13.05.19, “*Blanco Jesús Ángel c/ Martínez Pérez Marta Raquel s/ Ejecutivo*”).

Ergo, con este alcance se acogerá la pretensión recursiva del actor.-

5.) Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:



Admitir parcialmente el recurso interpuesto y, por ende, modificar la resolución apelada en el sentido de que la tasa de interés a aplicar ascenderá al 12% anual, por todo concepto y sin capitalizar -conforme los fundamentos expresados de este pronunciamiento-, y de que, asimismo, dichos réditos deberán ser liquidados desde la fecha 31.01.18.-

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvanse las actuaciones a la instancia anterior.-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

**MARÍA ELSA UZAL**

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**VALERIA C. PEREYRA**  
**Prosecretaria de Cámara**

